

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA PARRA** en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** en contra del (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB.**

Radicación: **11001310503120200016200.**

Sentencia de Tutela No.70 de 2020.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA RUBIELA PARRA** en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** en contra del (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de su hijo.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA RUBIELA PARRA** identificada con la C.C No. 52.005.268 en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** identificado con la T.I 1.019.602.278. Recibe notificaciones judiciales en la Carrera 90 A No. 45 A - 15 Sur - Casa 68, Barrio Bosa Porvenir Las Margaritas, Bogotá, a los números telefónicos 3133163155 - 3219175067 y al correo electrónico lamar132010@hotmail.com.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

La accionante **MARÍA RUBIELA PARRA** actuando en representación de su hijo menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** instauró acción de tutela contra del (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...)

1. *Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hijo/a vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.*
2. *Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet.*
3. *Se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación. (...)"*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ Con el Decreto 660 de 2020 el Gobierno Nacional ordenó en el marco de la pandemia por COVID-19, permitir al Ministerio de Educación Nacional organizar y

orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

- ✓ El 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento *"Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa."* En dicho documento, se indicó que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial.
- ✓ Desde el 16 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de todos los menores de edad, entre los cuales se encuentra su hijo.
- ✓ Como primera medida se realizó la suspensión de clases, para que posteriormente se adoptaran estrategias de trabajo en casa, las cuales al ser virtuales dependían de un computador y acceso a internet.
- ✓ Su hijo no tiene acceso al servicio de internet ni a un computador, impidiendo que pueda tomar clases virtuales, lo cual limita su derecho a la educación que debe garantizar el Estado.
- ✓ Su condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no le alcanzan ni para suplir las necesidades básicas de subsistencia, sin que pueda adquirir un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, ni mucho menos para contratar un servicio de internet.
- ✓ A los estudiantes que no cuentan con conectividad se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.
- ✓ El 18 de junio de 2020 la Secretaria de Educación de Bogotá, Edna Bonilla, anunció en la cuenta oficial de twitter de dicha entidad lo siguiente: *"Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros"*. Tras dicha afirmación, se puede inferir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, por lo que se hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 6 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, y se ordenó vincular al **INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL CLASS**; concediéndoles el término improrrogable de un (01) día para que rindieran informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

El doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, indicó mediante memorial del 08 de julio de 2020 que no se ha vulnerado en ningún momento el derecho a la educación del menor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado por la Institución Educativa de la cual hace parte, se han buscado alternativas y herramientas diferentes que le permitan acceder a las actividades académicas. Agregó, que la entidad a la que

representa ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio educativo pues la estrategia "Aprende en casa" no se enmarca únicamente en la virtualidad.

Finalmente, solicitó al despacho no acceder a las pretensiones de la actora.

- **DEL INFORME RENDIDO POR COLEGIO CLASS I.E.D.:**

Teniendo en cuenta el correo electrónico que aportó la Secretaría de Educación Distrital, se evidencia que la Institución Educativa vinculada a la presente tutela dio respuesta al requerimiento del juzgado. En tal sentido indicó que el colegio ha venido implementado la estrategia pedagógica "Aprende en casa" buscando que no se suspenda el aprendizaje de los estudiantes a pesar de la emergencia sanitaria por el COVID – 19. Por lo anterior, se ha intentado una sinergia entre docentes, estudiantes y padres de familia que permita el desarrollo de las actividades en casa.

Frente al caso del estudiante **SEBASTIAN RODRIGUEZ**, cada uno de los docentes que le dicta clase rindió informe acerca de los trabajos y entregas que el estudiante había realizado, así como de las estrategias utilizadas para poder estar en contacto permanente con el menor.

La directora del curso del joven señaló con exactitud que conocía de los problemas de conectividad del menor, debido a que su madre se lo manifestó en varias ocasiones, sin embargo, tenía entendido que el estudiante podía hacer uso de estos medios digitales en la casa de su padre, pues al trasladarse allí pudo empezar a dar cumplimiento a las entregas que se requerían en cada asignatura. A pesar de lo anterior, se contactó con la madre para indicarle que por parte del colegio se había decidido hacerle entrega de guías físicas con el fin de que el estudiante pudiera dar respuesta a la totalidad de actividades escolares, frente a lo cual la madre del menor no tuvo objeción alguna, sino que por el contrario avaló dicha respuesta agradeciendo a la institución.

Finalmente, la titular del curso informó que en el semestre Sebastián no perdió ninguna asignatura, resultado de haber logrado entregar todos los trabajos; por lo que se infiere que no requería de las guías que fueron enviadas en físico a su casa, agotando este recurso para otro estudiante que realmente lo necesitara.

El colegio aportó con el informe boletín de calificaciones y estadística del porcentaje de participación del estudiante.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA:**

El doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ MALDONADO** actuando en nombre y representación de la entidad, por medio de correo electrónico enviado el 7 de julio de 2020 expuso que no existe legitimación en la causa por pasiva pues "RENATA" carece de incidencia en la prestación y garantía del servicio educativo, además de que no cuenta con ningún vínculo con la accionante o su hijo que haga que derive un deber u obligación de su parte.

Adicionalmente, argumentó que la acción constitucional es improcedente pues no se activaron los mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos del hijo de la actora, ni se demostró que los medios alternativos fueran insuficientes o inadecuados para solucionar su solicitud. Igualmente, señaló que la acción no cumple el requisito de inmediatez pues la fecha de inicio del confinamiento y la fecha en que iniciaron las dificultades de la actora son diferentes, sin que se pruebe con exactitud cuando se produjo el hecho que dio origen a la supuesta vulneración de derechos del menor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ**.

Por último, solicitó negar por improcedente el amparo constitucional y desvincular del trámite a dicha corporación.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB- S.A. E.S.P.:**

La Doctora **ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE**, apoderada de la entidad, en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, como primera medida solicitó que se diera aplicación al Decreto 1834 de 2015 en el sentido de remitir la tutela para su acumulación ante el despacho que había avocado conocimiento de estas acciones desde un comienzo, pues la tutela hace parte de más de 170 proformas que se han venido presentado simultáneamente configurando un reparto de tutelas masivas.

En cuanto a la defensa respecto de los hechos de la demanda, explicó que no existía una obligación legal, causal, contractual o probatoria a su cargo por cuanto no manejan chips de conectividad, ni mucho menos deben otorgar equipos de computo. En este sentido aclaró que la ETB es una empresa que se regula a través de disposiciones del MINTIC y la CRC en igualdad de condiciones que las empresas privadas del sector, por lo que sus servicios no son gratuitos ni reciben presupuesto distrital, sino que hacen parte de un contrato suscrito entre el prestador del servicio y el cliente, debiendo este último remunerar a la empresa por el servicio de conectividad.

Por su parte, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva al no estar dentro de sus funciones la competencia prevista en la Ley 715 de 2001, esto es, el servicio de educación nacional. Aunado a lo anterior, expusó que quien suscribió la tutela no acreditó la calidad en la que actuaba, pues únicamente manifestó ser la madre del menor, sin allegar documento alguno en tal sentido. Adicionalmente, expresó que no veía demostrada la existencia de un perjuicio irremediable o urgente.

En conclusión, la apoderada solicitó que se desvinculara del trámite de la acción de tutela a la entidad que representa al no haber vulnerado derecho alguno, además de pedir al despacho que declare improcedente la acción teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en determinar, en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad, esto es legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

En segundo lugar, de superar el estudio de procedibilidad, se analizará si las demandadas (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** y el vinculado **COLEGIO CLASS I.E.D** han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ**.

Y por último, de comprobarse la vulneración, se indicará cuales son las ordenes que deberán acatar las accionadas con el objetivo de suministrarle un equipo de computo y un chip de conectividad a internet al menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ**.

RECAUDO PROBATORIO

No se aportaron documentos adicionales al escrito de tutela, por lo que no se cuenta con prueba alguna.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **"(i) estar ante un perjuicio inminente** próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave,** "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"** Sentencia T-237 de 2015.

- **El derecho a la educación**

La Constitución Política Nacional ha reconocido en su artículo 67 a la educación como un derecho y servicio público, esta doble connotación implica que la educación deba ser adquirida con la ayuda de la sociedad en general, la cual, por supuesto incluye a la familia, y el Estado. Este último actor, se compromete a la prestación efectiva y adecuada de los servicios de aprendizaje, cumpliendo con los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos para las personas más vulnerables.

El artículo 44 de la Carta Política, eleva a una categoría fundamental el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, pues se convierte en un elemento base de la erradicación de la pobreza y promoción del desarrollo humano desde la niñez, ligado con derechos fundantes como lo son la igualdad, el mínimo vital y la libre escogencia de profesión u oficio.

La Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2018 señaló las dimensiones de accesibilidad relacionadas con el derecho y servicio público de educación en los siguientes términos:

"(...)

- (i) *No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho", por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.*
- (ii) *Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
- (iii) *Accesibilidad económica. El inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior. (...)"*

Observando las tres dimensiones, queda claro que es el Estado el garante de este derecho, pues de sus mecanismos y herramientas depende que los menores puedan acceder o no a los servicios de educación, lo cual se traduce en hacer más sencillo el gusto e interés de los niños y niñas en el aprendizaje, sin que las dificultades materiales o económicas generen un desincentivo para ellos.

- **La Agencia Oficiosa en la tutela:**

Del artículo 86 de la Carta Política, como del Decreto 2591 de 1991 se extrae que cualquier persona puede instaurar acción de tutela cuando considere que alguno de sus derechos fundamentales esta siendo vulnerado o amenazado, sin embargo, dicha solicitud puede realizarse a través de un tercero que cumple la función de representar al sujeto titular del derecho violentado. En estos casos, podrá presentar la acción constitucional un apoderado que este facultado para ello, o, en su defecto, los representantes legales o agentes oficiosos en los casos de las personas que no cuentan con las condiciones para interponer el amparo por sí mismas.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 004 de 2013 señaló con claridad las formas previstas para que exista legitimación en la causa por activa, concluyendo que puede darse cumplimiento a dicho requisito en los casos en los que se realice por intermedio de apoderado judicial, cuando la persona que la interponga sea el representante legal, en los casos de una empresa, de un menor de edad o un interdicto,

entre otros, cuando se realice directamente por la persona que ha visto vulnerado sus derechos o cuando se haga por medio de un agente oficioso.

En este punto, sobre el agente oficioso, la sentencia indica lo siguiente: *“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.”* Subrayado fuera del texto original.

Es así como se concluye que se podrá interponer acción constitucional por intermedio de agente oficioso o representante legal, en los casos en los que la persona titular del derecho sea menor de edad, o a pesar de contar con la mayoría de edad se encuentre imposibilitada por condiciones físicas o mentales para interponer por sí misma la acción. En los demás casos, si la persona cuenta con la mayoría de edad y goza de sus capacidades plenas deberá presentar la tutela en nombre propio o si lo desea otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN POR TUTELAS MASIVAS

Previo al estudio de fondo de la acción constitucional, es necesario hacer referencia a las solicitudes presentadas por las demandadas respecto de la acumulación de acciones de tutelas. Para ello, se debe traer a colación los lineamientos establecidos en el Decreto 1824 de 2015, por medio del cual se establecen las reglas de reparto de tutela. En dicha disposición se busca evitar que los jueces de tutela profieran fallos contradictorios que generen un choque argumentos, cuando se encuentren frente a la misma situación fáctica y jurídica, salvaguardando la seguridad jurídica y la igualdad en circunstancias iguales.

Sin embargo, respecto al caso que nos ocupa, no es posible afirmar que nos encontramos frente a una situación que se enmarque en este supuesto de acumulación, pues los escenarios de cada uno de los accionantes resultan particularmente decisivos al momento de resolver cada acción, a pesar de estar dirigida contra las mismas entidades y solicitar el amparo de los mismos derechos.

En este orden de ideas, los menores que se involucran en cada uno de los escritos de tutela viven en situaciones completamente distintas el uno del otro, además de pertenecer a instituciones educativas diferentes y estar en grados educativos distintos.

Aunado a lo anterior, cada estudio de procedibilidad de la acción se debe realizar de forma separada, ya que al ser menores de edad deberá verificarse el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, así mismo, se deberá evaluar si la acción se presentó en el momento oportuno, y si la parte actora agotó los mecanismos ordinarios con los que cuenta para acceder como última opción a la acción constitucional. Además de evaluar si se esta en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual dependerá de las pruebas aportadas y de las circunstancias de modo que rodeen a cada estudiante.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de acumulación y se entrará a estudiar el caso en concreto que hoy nos ocupa.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la señora **MARÍA RUBIELA PARRA** actuando en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** indicó que las entidades accionadas le han vulnerado al joven sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, pues no le han suministrado un equipo de computo ni conectividad al servicio de internet, lo cual le impide estar al tanto de las actividades escolares teniendo en cuenta la nueva estrategia del gobierno para el aprendizaje en casa.

Previo a estudiar de fondo el pedimento de la accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar y frente a la **legitimación por activa** conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. En los casos en los que el titular del derecho sea un menor de edad o una persona con imposibilidad física o mental para presentar la acción, existe la posibilidad de presentarla a través de un representante legal o un agente oficioso.

Descendiendo al planteamiento objeto de estudio, se observa que la actora **MARÍA RUBIELA PARRA** interpone acción de tutela actuando en calidad de representante legal de su hijo **SEBASTIAN RODRIGUEZ**, sin embargo, no se allega copia del documento de identidad de las partes, ni prueba alguna que demuestre dicha calidad. Frente a esta situación, es claro que el padre de familia puede actuar en representación de sus hijos siempre y cuando se trate de un hijo menor de edad, o que a pesar de ser mayor de edad sea necesaria por algún tipo de limitación física o mental la intermediación de su padre.

En este orden de ideas, revisado el informe del colegio, se evidenció que la directora de curso del estudiante indicó el nombre de la madre, el cual coincide con el de la señora **MARIA RUBIELA PARRA**, por lo que se dará validez a la afirmación realizada por la actora en el escrito de tutela; y con ello se entenderá que se encuentra facultada para actuar en representación de su hijo **SEBASTIAN RODRIGUEZ**.

En consecuencia, al ser la madre de **SEBASTIAN RODRIGUEZ** la accionante, se tendrá acreditada la legitimación en la causa por activa, pues el menor es el titular de los derechos fundamentales que se buscan proteger, por lo que se seguirá con el estudio de procedibilidad.

Ahora bien, respecto a la **legitimación por pasiva** encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló "*Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*". Conforme a lo anterior, se observa que la accionante dirigió la acción contra (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, entidades que presuntamente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de su hijo pues no han suministrado las herramientas tecnológicas necesarias para que pueda continuar con normalidad sus actividades escolares. En consecuencia, se da igualmente por satisfecha dicha exigencia.

Frente la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

Como ha señalado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a pesar de que la naturaleza misma de la acción constitucional no consagra un término de caducidad o prescripción, no es apto que se interponga fuera del término razonable, sin que exista justificación alguna, vulnerando derechos de terceros y eliminando uno de los elementos inherentes a la acción misma.

Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la suspensión de clases presenciales decretada por el Gobierno Nacional el 16 de marzo de 2020. Por lo que han transcurrido más de tres meses desde que se inició el programa de aprendizaje en casa hasta la presentación de la tutela que hoy nos ocupa, sin embargo, este término resulta prudente y oportuno, teniendo en cuenta que la situación que dio origen ha sido continua y se ha prolongado, siendo sucesiva. Por lo que para el caso que nos ocupa se encuentra acreditado el requisito mencionado.

Por último, se entrará a evaluar el requisito de **subsidiariedad**, que es aquel que se refiere a que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la parte actora solicitó a este despacho que ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá la entrega de un equipo de computo y a la ETB la entrega de un chip a su hijo que le permita la conectividad y el acceso a internet. Sin embargo, la acción de tutela es el primer mecanismo que demuestra la accionante haber activado, ya que no se observan derechos de petición radicados ante las entidades en comento, ni solicitud expresa realizada al colegio del estudiante en la que se indique la necesidad de obtener acceso a internet y un dispositivo de computo u móvil.

En este orden de ideas, se tiene como cierto que la madre del menor manifestó a la institución en una oportunidad que el joven tenía dificultades para acceder a las clases y actividades virtuales por no contar con computador o Tablet ni servicio de internet, sin embargo, también es cierto que la actora propuso al colegio extender los plazos de entrega de los trabajos y actividades mientras el menor se trasladaba a la casa de su padre, quien sí cuenta con el servicio de internet y un dispositivo de computo. Desde ese momento, según la directora de curso, el estudiante pudo realizar las actividades normales, haciendo entender a la institución que ya había superado el problema planteado. A pesar de ello, la directora se comunicó con la accionante para informarle que, en una reunión sostenida con los demás docentes, se habían tomado la determinación de enviarle unas guías físicas a su residencia para que el estudiante pudiera adelantar las actividades sin problema, frente a lo cual la madre indicó que le parecía perfecto y lo agradecía mucho.

Con la situación fáctica descrita, se evidencia que la accionante no realizó solicitud alguna ante las accionadas y la vinculada con el objetivo de que accedieran a entregar lo solicitado en las pretensiones de esta demanda, por el contrario, ante las dificultades de conectividad y acceso a un equipo de computo la actora considero adecuada la entrega de guías físicas para que su hijo pudiera seguir realizando sus actividades escolares. En consecuencia, no se puede dar por superado el requisito de subsidiariedad.

En este punto, es indispensable entrar a evaluar si con la negación de la protección constitucional se podría generar un perjuicio inminente y grave al hijo de la actora, imposible de ser reparado con posterioridad. De los fundamentos fácticos expuestos en la tutela y de las respuestas allegadas por las accionadas y vinculada se extrae que el estudiante ha superado de manera favorable el semestre escolar, sin haber perdido materia alguna, pues presentó los trabajos requeridos para aprobar las asignaturas y se hizo presente en la mayoría de clases y actividades descritas por los docentes. Con lo anterior, se demuestra que contaba con los medios para poder llevar a cabo su aprendizaje en casa, pues de no haber sido así no hubiera podido seguir adelante con sus estudios. Igualmente, se observa que el colegio envió al domicilio del estudiante unas guías físicas para que pudiera seguir con su proceso educativo, pues las herramientas digitales no pueden convertirse en el único mecanismo para que los estudiantes accedan a las actividades escolares, ya que ello implicaría una limitación al derecho a la educación, que no esta contemplada en los lineamientos constitucionales.

En consecuencia, no se observa que se esté vulnerando derecho alguno al menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ**, ni que exista una situación de vulnerabilidad o indefensión del menor que le impida seguir con su proceso de aprendizaje en casa durante el aislamiento obligatorio resultado de las medidas de prevención frente al COVID - 19.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de fundamentos expuestos por esta Juez, no se accederá a proteger los derechos fundamentales predicados por la actora como representante legal de su hijo, y se negará por improcedente la acción constitucional presentada por la señora **MARIA RUBIELA PARRA**. Lo anterior, debido a que no se cumplió con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, ni se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

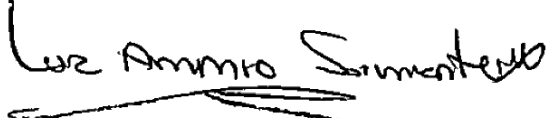
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción impetrada por **MARÍA RUBIELA PARRA** identificada con la C.C No. 52.005.268 en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ**, en contra de (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ